ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

S U M A R I O

CAPITULO I.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
CAPITULO II.- NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES: NORMAS GENERALES.
CAPITULO III.- ACTIVIDADES LIMITADAS O PROHIBIDAS
CAPITULO IV.- PROYECTOS. AISLAMIENTOS MÍNIMOS
CAPITULO V.- MEDICIONES Y FORMA DE REALIZARLAS
CAPITULO VI.- VEHÍCULOS A MOTOR
CAPITULO VII.- RÉGIMEN JURÍDICO
CAPITULO VIII.- FALTAS Y SANCIONES
CAPITULO IX.- EXCEPCIONES Y CONCESIONES ESPECIALES
DISPOSICIONES FINALES.-
ANEXO I.- DEFINICIONES Y NOTACIONES
ANEXO II.- LIMITES DE VIBRACIONES
ANEXO III.- CORRECCION POR RUIDO DE FONDO
ANEXO IV.- INSTALACIÓN DE EQUIPOS LIMITADORES CONTROLADORES
ANEXO V.- EQUIPOS DE MEGAFONIA Y CONTROLADORES

INDICE GENERAL

CAPITULO I.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
Artículo 1.- Principios y objetivos
Artículo 2.- Ámbito
Artículo 3.- Obligatoriedad
Artículo 4.- Sistema de exigencia
Artículo 5.- Incumplimiento

CAPITULO II.- NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS O VIBRACIONES. NORMAS GENERALES.
Artículo 6.- Unidades
Artículo 7.- Transmisión al exterior
Artículo 8.- Casos especiales
Artículo 9.- Transmisión al interior
Artículo 10.- Vibraciones

CAPITULO III.- ACTIVIDADES LIMITADAS O PROHIBIDAS.
Artículo 11.- Zonas protegidas de ruido
Artículo 12.- Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales y similares.

Artículo 13.- Altavoces y similares
Artículo 14.- Venta callejera
Artículo 15.- Carga y descarga
Artículo 16.- Explosivos, armas de fuego y similares.
Artículo 17.- Elementos de señalización fijos, exceptuando los de emergencia.
Artículo 18.- Elementos de señalización de emergencia.
Artículo 19.- Animales
Artículo 20.- Construcción
Artículo 21.- Aeropuertos.
Artículo 22.- Fiestas y festejos públicos. Barracas. Circos
Artículo 23.- Locales de pública concurrencia: AVISO
Artículo 24.- Herramientas a motor de uso doméstico
Artículo 25.- Pruebas y reparaciones de vehículos a motor
Artículo 26.- Otras actividades

CAPITULO IV.- PROYECTOS. AISLAMIENTOS MÍNIMOS
Artículo 27.- Estudio justificativo
Artículo 28.- Contenido mínimo de los proyectos.
Artículo 29.- Directrices generales en los proyectos
Artículo 30.- Aislamiento acústico en edificios de viviendas.
Artículo 31.- Prescripciones para protección del ambiente exterior.
Artículo 32.- Prescripciones para protección del ambiente interior.
Artículo 33.- Condiciones exigibles a elementos constructivos. Aislamientos. Clasificación de actividades.
Artículo 34.- Condiciones exigibles a máquinas e instalaciones.
Artículo 35.- Condiciones exigibles de emisión sonora en discotecas, Pub, bares y similares.
Artículo 36.- Condiciones exigibles de inmisión sonora y vibraciones
Artículo 37.- Ejecución de obras.
Artículo 38.- Prescripciones para protección contra vibraciones
Artículo 39.- Efectos acumulativos.
Artículo 40.- Distancias
Artículo 41.- Comprobaciones.

CAPITULO V.- MEDICIONES: FORMA DE REALIZARLAS
Artículo 42.- Niveles sonoros
Artículo 43.- Nivel sonoro exterior
Artículo 44.- Nivel sonoro interior
Artículo 45.- Vibraciones
Artículo 46.- Parámetros de medición
Artículo 47.- Proceso de medición

Artículo 48.- Inspecciones. Legalidad vigente.

CAPITULO VI.- VEHÍCULOS A MOTOR
Artículo 49.- Condiciones de los vehículos
Artículo 50.- Silenciadores. Exceso de carga.
Artículo 51.- Bocinas y señales acústicas.
Artículo 52.- Carga y descarga
Artículo 53.- Límites de niveles sonoros para vehículos
Artículo 54.- Vehículos de recogida de basuras
Artículo 55.- Conducción violenta
Artículo 56.- Vehículos parados, con el motor en marcha
Artículo 57.- Vehículos de recreo a motor, fuera de la vía pública.
Artículo 58.- Sistemas de medición.

CAPITULO VII.- RÉGIMEN JURÍDICO
Sección 1º.- Concesión de Licencias
Artículo 59.- Licencias de Actividad y Obras
Artículo 60.- Licencia de Apertura
Sección 2ª.- Denuncias
Artículo 61.- Procedimiento
Artículo 62.- Denuncias
Artículo 63.- Requisitos
Artículo 64.- Trámites
Artículo 65.- Detención de vehículos
Artículo 66.- Urgencias
Sección 3ª.- Competencias en relación con la Ordenanza
Artículo 67.- Del Ayuntamiento
Artículo 68.- Del Departamento de Control de Ruidos.
Artículo 69.- De Inspección
Artículo 70.- De Comprobación
Artículo 71.- Del Departamento de Ingeniería Industrial
Artículo 72.- Estudios
Artículo 73.- Educación e Información
Artículo 74.- Coordinación y cooperación
Artículo 75.- Revisión de proyectos públicos y privados
Artículo 76.- Regulaciones de otros departamentos
Artículo 77.- Mediciones por cuenta del propietario o responsable
Artículo 78.- Zonas protegidas de ruido
Artículo 79.- Procedimientos, normas y métodos de evaluación
Artículo 80.- Planificación del Transporte

Artículo 81.- Evaluación e inversiones
Artículo 82.- Planificación a largo plazo
Artículo 83.- Becas y ayudas
Artículo 84.- Informes
Artículo 85.- Programas departamentales
Artículo 86.- Aprobación de proyectos
Artículo 87.- Contratos
Artículo 88.- Mejora de inversiones

CAPITULO VIII.- FALTAS Y SANCIONES
Artículo 89.- Faltas
Artículo 90.- Calificación
Artículo 91.- Sanciones aplicables
Artículo 92.- Prescripción
Artículo 93.- Otras medidas
Artículo 94.- Recursos. Tribunales de Justicia.

CAPITULO IX.- EXCEPCIONES Y CONCESIONES ESPECIALES
Artículo 95.- Excepciones de emergencia
Artículo 96.- Concesiones permanentes
Artículo 97.- Concesiones especiales

DISPOSICIONES FINALES.-
Primera.- Otras competencias
Segunda.- Modificaciones
Tercera.- Invalidaciones
Cuarta.- Entrada en vigor

ANEXO I.-
Primero.- Definiciones
Segundo.- Horario
Tercero.- Construcción
Cuarto.- Demolición
Quinto.- Emergencia
Sexto.- Espacio público
Séptimo.- Limite de propiedad
Octavo.- Molestias
Noveno.- Silenciador
Décimo.- Atenuación Acústica
Decimoprimero.- Zonas protegidas de ruido

Decimosegundo.- Nivel medio día. Ldn
Decimotercero.- Ruidos impulsivos
Decimocuarto.- Limitadores
Decimoquinto.- Importe de la inspección

ANEXO II.-
Uno.- Gráfica
Dos.- Tabla de vibraciones

ANEXO III.-
Corrección por Ruido de Fondo

ANEXO IV.-
Instalación de Equipos Limitadores Controladores.

ANEXO V.-
Equipos de megafonía y controladores. Forma de montaje.

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.- Principios y objetivos.

Las vibraciones y sonidos excesivos constituyen una amenaza a la salud y bienestar públicos y degradan la calidad de vida. Por otra parte, el grado de desarrollo científico y tecnológico alcanzado permite reducir y controlar las vibraciones y sonidos a los límites legal o reglamentariamente establecidos.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, desarrollando en este sentido la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Decreto 3/1995 de la Junta de Castilla y León, la Ley 37/2003 del Ruido y demás disposiciones concordantes.

ARTICULO 2.- Ámbito.

Esta Ordenanza será de aplicación para el control de todos los sonidos y vibraciones que se originen dentro de los límites del término municipal de Burgos. Quedan sometidos a sus prescripciones todos los establecimientos y actividades industriales, comerciales, administrativas y de servicios, así como las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario o alteren las condiciones del medio ambiente, tanto públicas como privadas.

ARTICULO 3.- Obligatoriedad.

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.
2. Las comprobaciones, mediciones, pruebas o ensayos en los que se determinen los niveles de presión sonora tanto en emisión como en inmisión y las mediciones de aislamiento acústico se realizarán siempre con instrumental que cumplirá con las normas UNE de referencia y con los valores de incertidumbre eléctrica y acústica que aparecen referenciados en los documentos anuales de verificación y certificación otorgados por una entidad o laboratorio de calibración acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación y Certificación ENAC, dando cumplimiento de esta forma a la Ley 3 /1985, de 18 de marzo, de Metrología, y a la Orden de 16 de diciembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

ARTICULO 4.- Sistema de exigencia.

Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales, recreativas y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

ARTICULO 5.- Incumplimiento.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las Licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

CAPITULO II.- NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS O VIBRACIONES: NORMAS GENERALES.

ARTICULO 6.- Unidades.

La actuación municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se señala en cada caso.

Los ruidos se medirán y se expresarán en decibelios en la escala A (dBA), la atenuación acústica global en dB y las vibraciones en m/s^2.

ARTICULO 7.- Transmisión al exterior.

Al medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el capitulo VI, no se podrá trasmitir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias:

Entre las 8 y 21 horas ..... 45 dBA.

Entre las 21 y 8 horas ..... 35 dBA.

b) Zonas de viviendas y educativas:

Entre las 8 y 22 horas ..... 55 dBA.

Entre las 22 y 8 horas ..... 45 dBA.

c) Zonas comerciales y de oficinas:

Entre las 8 y 22 horas ..... 65 dBA.

Entre las 22 y 8 horas ..... 50 dBA.

d) Zonas industriales y de almacén:

Entre las 8 y 22 horas ..... 70 dBA.

Entre las 22 y 8 horas ..... 55 dBA.

La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de la edificación (Plan General), si bien podrán delimitarse expresamente a los efectos de esta Ordenanza.
Caso de ruidos fundamentalmente impulsivos los niveles anteriores serán disminuidos en 5 dBA.

ARTICULO 8.- Casos especiales.
Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o en sectores del casco urbano, los niveles señalados en el párrafo precedente.

ARTICULO 9.- Transmisión al interior.
En el ambiente interior de los recintos se prohíbe:
a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el artículo 32.
b) Producir ruidos que transmitan al exterior niveles que rebasen lo establecido en el artículo 7.
c) La transmisión a interiores de viviendas colindantes de sonidos que rebasen los 35 dBA, cuando la actividad productora de los mismos funcione solamente en horario de día, o los 27 dBA cuando el horario sea total o parcialmente nocturno, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del anexo, y la transmisión entre actividades, locales o naves colindantes que rebasen los 40 dBA.
d) La transmisión de ruidos en las zonas de equipamiento cultural, religioso, sanitario y de bienestar social, que será como máximo de 30 dBA por el día y 25 dBA por la noche.
e) Además en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:
1ª.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento e insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos, proveniente del exterior y debido a causas ajenas a la propia actividad, en el momento de la ejecución de la obra, sobrepase los límites siguientes:

- Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA.
- Bibliotecas y Museos, así como Salas de Concierto, 30 dBA.
- Viviendas, hoteles y similares, 30 dBA en zona de habitaciones y 40 dBA en el resto.
- Centros docentes, 35 dBA.
- Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias 35 dBA.
- Oficinas y Despachos de pública concurrencia, 40 dBA.
- Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 50 dBA.

2ª.- Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía, funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

3ª.- Se cuidará especialmente el evitar disposiciones decorativas que produzcan reverberaciones de sonido o texturas reflectantes del sonido en paredes y techos.

ARTICULO 10.- Perturbaciones por vibraciones.

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del Anexo II.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo II que contengan algún punto del espectro de la vibración considerada.

Dichas curvas son adoptadas del Anexo I de la Norma Básica de la Edificación sobre condiciones acústicas de los edificios, apartado 1.38 <<Intensidad de percepción de vibraciones K>>.

CAPITULO III.- ACTIVIDADES LIMITADAS O PROHIBIDAS

Ninguna persona, sin razón suficiente o autorización municipal bastante, será causa de la producción o continuación de molestias por ruido de ningún genero. Se excluyen de este apartado parlamentos y asambleas públicas, con finalidades no comerciales, que tengan lugar en la vía pública o espacios públicos, debidamente autorizados.

Así pues queda expresamente prohibido en esta Ordenanza y es causa de infracción la vulneración de las siguientes prohibiciones específicas:

ARTICULO 11.- Zonas protegidas de ruido

Se prohíbe la emisión de cualquier clase de sonidos en las zonas de especial protección para el ruido, definidas en esta Ordenanza, que interfieran las actividades que normalmente se llevan a cabo en ellas. Estas zonas a los efectos del artículo 7º son equiparables a las zonas sanitarias y se encuentran reconocidas en el Anexo I de la presente Ordenanza, punto decimoprimero, siendo susceptibles de ampliación en el futuro mediante Resolución motivada de la Alcaldía.

ARTICULO 12.- Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales y similares:

Se prohíbe conectar, tocar o permitir la conexión de cualquier aparato emisor de sonido, instrumento musical o similares que originen, reproduzcan o amplifiquen sonido:

a) Entre las 22 horas y las 8 horas, si se originan molestias por ruido fuera de la línea de propiedad o en zonas protegidas de ruido. Se exceptúan las actividades abiertas al público para las que se haya expedido permiso expreso por el Excmo. Ayuntamiento.

b) Si se originan molestias por ruido a 15 metros de estos aparatos o instalaciones al ser accionados en espacio público, en la vía pública o desde cualquier tipo de vehículo, excepto vehículos de emergencia y servicio público.

c) En los transportes públicos, salvo los instalados en el vehículo para uso del conductor, si se originan molestias por ruido al ser accionados, a cualquier pasajero.

d) En las viviendas particulares si el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes excede de 35 dBA durante el día o 27 dBA durante la noche.
e) Este apartado no se aplicará a los mensajes no comerciales cubiertos por el artículos 13 y 14.

ARTICULO 13.- Altavoces y similares.
a) Se prohíbe utilizar para fines no comerciales cualquier altavoz o aparato similar entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, originando molestias por ruido dentro de la línea de propiedad o en zonas protegidas del ruido, salvo autorización municipal expresa y pormenorizada.
b) Se prohíbe utilizar con fines comerciales altavoces o dispositivos similares: (1) si el ruido originado constituye una molestia por ruido dentro de los límites de otra propiedad o en una zona protegida de ruido; o (2) entre las 20 horas y las 10 horas del día siguiente en la vía pública o en espacios públicos.

ARTICULO 14.- Venta callejera.
Se prohíbe ofrecer para su venta o vender cualquier artículo voceando o gritando o utilizando sistemas de megafonía en zonas de viviendas, zonas protegidas de ruido, o zonas comerciales de la Ciudad, excepto que se disponga de autorización concedida por el Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 97 de la Ordenanza, siempre que se realice entre las 10 horas y las 20 horas.

ARTICULO 15.- Carga y descarga
Se prohíbe la carga, descarga, apertura, cierre y cualquier tipo de manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente, si se originan molestias por ruidos dentro de la línea de otra propiedad o en zonas protegidas de ruido, excepto las actividades situadas en Polígono Industrial.

ARTICULO 16.- Explosivos, armas de fuego y similares.
Se prohíbe la utilización o detonación de explosivos, armas de fuego o elementos similares que puedan crear sonidos impulsivos susceptibles de originar molestias por ruido dentro de la línea de propiedad o en espacios públicos, sin autorización previa de acuerdo con el artículo 97. Esta autorización no precisa obtenerse en las actividades de tiro deportivo dentro de las aéreas en las cuales están autorizadas.

ARTICULO 17.- Elementos de señalización fijos exceptuando los de emergencia.
a) Se prohíbe hacer sonar desde cualquier lugar señales amplificadas o no de campanas, sirenas, silbatos o dispositivos similares fijos, cuya finalidad no sea una señalización de emergencia.

b) Se exceptuarán los dispositivos utilizados en lugares de culto públicos y los carillones de relojes públicos o privados existentes en la vía pública, que no podrán sonar por la noche.

ARTICULO 18.- Elementos de señalización de emergencia,

a) Se prohíbe hacer funcionar de modo intencionado, en el exterior, cualquier sistema de alarma de fuego, robo, sirenas, silbatos o dispositivos similares exceptuándose las situaciones de emergencia o ensayos que se disponen a continuación:

(I) Cada vez que sea preciso efectuar ensayos de dispositivos de señalización de emergencia se llevarán a cabo a la misma hora, pero nunca antes de las 10 horas o después de las 20 horas. Se utilizarán solamente durante el mínimo tiempo de ensayo posible y en ningún caso durante un tiempo superior a 30 segundos.

(II) El ensayo de un sistema completo de señalización de emergencia, incluyendo el funcionamiento de los elementos de señalización y la respuesta del personal, no se efectuará más de una vez al mes. Este ensayo nunca tendrá lugar antes de las 8 horas ni después de las 18 horas. El límite de tiempo especificado en el subapartado (I) no se tendrá en cuenta para el sistema de ensayo completo.

b) Se prohíbe el funcionamiento en el exterior de cualquier alarma de robo incluso de vehículos a motor, excepto si ésta se para automáticamente antes de transcurrir cinco minutos desde su activación.

c) Los titulares de estas instalaciones darán un número de teléfono de contacto a la Policía Local para ser avisados en caso necesario. Este número irá grabado sobre la carcasa de las sirenas exteriores. De no ser posible avisar al titular de la instalación, en caso de funcionamiento anormal, ésta será desmontada y retirada por la Policía Local.

ARTICULO 19.- Animales.

Se prohíbe poseer, tener o cuidar animales que frecuentemente, o durante espacios de tiempo continuados, ladren, maúllen, graznen, canten o emitan otros sonidos que originen molestias por ruido fuera de la línea de propiedad o en zonas protegidas de ruido.

ARTICULO 20.- Construcción.

Se prohíbe manejar o permitir el funcionamiento de herramientas o equipos utilizados en la construcción, excavación o trabajos de demolición:

a) Entre las 20 horas y las 7 horas en días laborables, o en cualquier tiempo en días festivos o sábados en la tarde, si el sonido originado constituye molestia por ruido dentro de la zona de propiedad en zonas de viviendas o en zonas protegidas de ruido. Se exceptúan los trabajos de emergencia en servicios públicos o cualquier tipo de autorización especial amparada por el artículo 97.

b) En cualquier otro momento si el nivel sonoro dentro de la línea de propiedad ajena excede un Leq 75 dBA para el período de funcionamiento de una jornada.

c) Este apartado no se aplicará al uso de herramientas domésticas a motor, reguladas en el artículo 24.

ARTICULO 21.- Aeropuertos.

El Servicio de Sanidad y Medio Ambiente tratará con los responsables del tráfico de aeronaves para recomendar cambios en las operaciones a fin de minimizar cualquier molestia por ruido que llegue a originarse, sin que ello suponga constreñir, prohibir, restringir, penalizar o en cualquier caso regular el movimiento de aviones, que están sometidos a los reglamentos y leyes generales del país.

ARTICULO 22.- Fiestas y festejos públicos. Barracas. Circos.

Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas y que como máximo será de 80 dBA a 5 mts. del perímetro hasta las 1,30 horas y de 58 dBA a partir de esa hora, cesando a las 3,30 horas como máximo.

Esta prohibición no regirá en casos de tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o en parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana de acuerdo con el artículo 99.

ARTICULO 23.- Locales de pública concurrencia: AVISO.

Se prohíbe el funcionamiento o permitir el funcionamiento de cualquier aparato de radio, instrumentos musicales, amplificadores de sonido o aparatos similares, para producir, reproducir o amplificar el sonido en cualquier lugar de pública concurrencia, a un nivel sonoro medio superior a 87 dBA o superar los 92 dBA de valor máximo, a no ser que en el exterior del establecimiento y en un lugar cercano a la entrada del público se coloque un letrero iluminado, de tamaño suficiente y perfectamente legible, con el siguiente texto: "AVISO: LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR PUEDEN RESULTAR PERJUDICIALES PARA LA FUNCIÓN AUDITIVA DE LAS PERSONAS".

Así mismo se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 35, para determinados locales.

ARTICULO 24.- Herramientas a motor de uso doméstico

Se prohíbe el funcionamiento o permitir el funcionamiento de cualquier taladradora, pulidora, sierra mecánica o útiles de jardinería o cualquier tipo de herramienta similar, utilizada en zonas de viviendas, entre las 21 horas y las 9 horas del día siguiente, sí se producen molestias por ruido, así como cambio de muebles o mudanzas.

ARTICULO 25.- Pruebas y reparaciones de vehículos a motor.

Se prohíbe la reparación, modificación o ensayo de cualquier tipo de vehículo a motor si se producen molestias por ruido fuera de la línea de propiedad o zonas protegidas de ruidos.

Los talleres de reparación de vehículos debidamente autorizados sólo podrán trabajar en el interior de sus locales.

ARTICULO 26.- Otras actividades.

Se prohíbe cualquier otra actividad o comportamiento, singular o colectivo, no comprendida en los artículos precedentes pero que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal. Se entenderán incursas en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.- PROYECTOS. AISLAMIENTOS MÍNIMOS.

ARTICULO 27.- Estudio justificativo.

En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destine el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales, de servicios y de megafonía que supere los 5 vatios de potencia eléctrica se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con la hipótesis de cálculo adoptadas. En los bajos comerciales de los edificios de uso mixto se contemplará de modo general un aislamiento o una construcción de particiones horizontales y verticales tal que se cumplan como mínimo los valores señalados en el artículo 33.

ARTICULO 28.- Contenido mínimo de los proyectos

En un anexo específico de la memoria se establecerán las siguientes determinaciones:

1.- Descripción del local, definiendo el tipo de actividad (uso) y especificando los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

2.- Identificación de las fuentes sonoras y de vibraciones.

3.- Horario de funcionamiento de la actividad y de sus fuentes sonoras.

4.- Nivel sonoro de la zona.

5.- Nivel producido por la actividad en bandas de frecuencia a un metro de la fuente sonora, en defecto de otras hipótesis se tomarán 70 dBA en general, 80 dBA para los usos indicados en el artículo 33.c), 90 dBA para los del artículo 33.d) y 100 dBA para los del artículo 33.e) y 33 f). Los valores que se tomen en el proyecto para cálculo de aislamientos serán los máximos autorizables.

6.- Descripción de los aislamientos de elementos independientes y silenciadores, con expresión de su aislamiento acústico normalizado R en dB y/o tipo de amortiguadores de vibración.

7.- Determinación del aislamiento acústico normalizado R que proporciona cada uno de los cerramientos del local o edificio, especificando composición del cerramiento, clases de materiales utilizados, espesor de los mismos en centímetros, masa unitaria en Kg/cm2 y separación entre hojas.

8.- Sistemas de sujeción y anclaje, en evitación de puentes acústicos.

9.- Cumplimiento del artículo 33 y valoración del aislamiento acústico necesario y del artículo 40, mediante plano a escala 1:1.000, indicando en él los locales con actividad clasificada en un radio de 80 metros.

10.- Plano de planta con situación de las fuentes puntuales.

11.- Expresión del cumplimiento de aquellos artículos de la Ordenanza que pudieran afectar al proyecto.

11.bis.- Medidas correctoras de ruidos y vibraciones adoptadas, descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica, y justificación técnica de la efectividad de dichas medidas.

En los proyectos de megafonía se indicará además:

12.- Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.) y descripción de los equipos de megafonía, radio, televisión, vídeo o cualquier otra fuente sonora, con expresión de sus marcas y modelos y su potencia.

13.- Se tendrán en cuenta además del ruido musical, el producido por otros elementos del local como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.

14.- Se precisará el aislamiento R del párrafo 7 en frecuencias de octava y cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen del local.

15.- Si el nivel máximo en dBA generable por el equipo supera en más de un 7% el de cálculo o la potencia eléctrica del mismo es 5 veces mayor de la estrictamente necesaria para obtener el nivel previsto se colocará un limitador de sonido homologado, ajustable, tarado y precintado por el instalador y precintable por el Ayuntamiento garantizando en cualquier caso la transmisión máxima permitida. Si la potencia eléctrica supera en más de 20 veces la necesaria no se concederá licencia.

No se aceptarán limitadores si han de tararse por debajo de 77 dBA..

Los limitadores cumplirán con las especificaciones señaladas en el anexo IV.

ARTICULO 29.- Directrices generales en los proyectos.

a) En los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las soluciones adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

Tales situaciones comprenden pero no se limitan a:

1º.- Actividades que generen tráfico elevado de vehículos en zona de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento, como grandes almacenes, supermercados, locales públicos y especialmente discotecas.

2º.- Actividades que requieran operaciones de carga o descarga en conexión con el artículo 15.

3º.- Actividades que requieran un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares: cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.

b) En los edificios con uso mixto de viviendas y otras actividades y en los locales lindantes con edificios de vivienda o de residencia se acentuarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de:

1º.- Antivibratorios y de sistemas de reducción de ruidos de impacto, especialmente si el suelo del local emisor está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo, como sótanos, garajes, etc., debiendo contemplarse la instalación de suelo flotante en caso necesario.

2º.- La instalación de ascensores, calderas, bombas, tuberías y conductos de climatización y transporte interior, para que éstas no sean causas de molestias por ruido y vibraciones.

3º.- Las puertas metálicas de garajes o locales y los cierres o persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera deberán amortiguarse al igual que los motores o mecanismos de arrastre.

ARTICULO 30.- Aislamiento acústico en edificios de viviendas.

a) Los edificios de nueva implantación destinados a vivienda, que no estén en posesión de Licencia municipal de edificación en la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, deberán adecuar el aislamiento acústico de ventanas, balcones y elementos similares según el nivel sonoro Ldn exterior y resto de las disposiciones de esta Ordenanza que les sean aplicables.

b) El aislamiento acústico que a continuación se señala será el mínimo obligatorio en ventanas, balcones y elementos similares de la línea de fachada correspondiente a la vía en que se registren niveles sonoros superiores a Ldn 66 dB, a no ser que por aplicación de la NBE-CA 88 u otras disposiciones se exijan aislamientos acústicos superiores a los que se indican. Se excluyen las aberturas en patios de luces cerrados, no expuestos directamente al ruido de la vía.

CLASE DE VIA	Ldn dBA	R AISLAMIENTO ACUSTICO dB
A	L < 66	30
B	66 < L < 72	35
C	72 < L < 78	40
D	78 < L	45

c) En el proyecto se especificará, si procede, el aislamiento acústico mínimo de ventanas y balcones que corresponda.
El aislamiento acústico R se refiere al conjunto de la ventana con todos sus elementos tales como caja de persiana si la hubiere, así como orificios o mecanismos de ventilación.
d) El Servicio de Sanidad y Medio Ambiente facilitará a los Departamentos interesados la clasificación y relación de las vías con niveles sonoros Ldn superiores a 66 dBA y su revisión y actualización periódica. Igualmente clasificará cualquier vía que no lo estuviese a solicitud de los interesados.
e) Los aislamientos entre elementos horizontales serán como mínimo de 45 dB para frecuencias entre 100 y 4000 Hz.

ARTICULO 31.- Prescripciones para protección del ambiente exterior.
A efecto de los limites fijados en el artículo 7, sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:
Primera.- Condiciones Generales. En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico global que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 35 dBA, en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 4.000 Hz. El aislamiento acústico global a ruido aéreo exigible a la parte ciega de estos elementos será como mínimo de 45 dBA, valores relacionados con la NBE-CA-88 que se adecuaría en todo caso a modificaciones futuras o nuevas normativas que se establezcan respecto al aislamiento en la construcción.
Segunda.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de nivel de presión sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso si fuera necesario dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada dotadas de silenciadores o que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectados, siendo responsable de incrementar el aislamiento necesario el titular del foco de ruido.
Tercera.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y las torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de emplazamiento.

ARTICULO 32.- Prescripciones para protección del ambiente interior.
Con relación a los límites fijados en el artículo 9, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:
Primera: En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

Segunda: Entre una vivienda y alguno de los distintos usos: otra vivienda, zona de habitaciones de hoteles, locales de negocio, locales comerciales y oficinas. Los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una atenuación acústica a ruidos aéreos de al menos 45 dBA en el intervalo de frecuencias comprendidas entre los 100 y los 4000 Hz.

Tercera.- En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna maquinaria, aparato mecánico o manipulación de ellos cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA (se exceptúa la megafonía que tiene tratamiento diferencial en estas Ordenanzas).

Cuarta: Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 23 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 27 dBA.

Quinta: En las viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas (lavadora, lavavajillas, picadoras, acondicionadores de aire, etc.), aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 75 dBA, desde las 23 a las 8 horas.

Sexta: Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en las prescripción tercera del artículo anterior, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonoro no superior a 27 dBA, hacia el interior de la edificación.

ARTICULO 33.- Condiciones exigibles a elementos constructivos. Aislamientos. Clasificación de Actividades.

a) Considerando que los riesgos de superar los niveles que se especifican en los artículos 7 y 9 son mayores cuando la actividad está situada (*) en edificios de uso residencial, sanitario o educativo, se establecen unas condiciones mínimas de aislamiento acústico por tales situaciones. Si bien estos mínimos pueden aún ser insuficientes para determinadas actividades y deberán ser incrementados por el propio usuario de la actividad, estos se consideran imprescindibles para poder autorizar la implantación de actividades en dichos edificios.

b) El cumplimiento de estos mínimos de aislamiento acústico no exime de la obligación de no superar los niveles de inmisión del artículo 7, lo que puede exigir la colocación de doble pared, suelo flotante, techo acústico u otras medidas de atenuación.

c) El aislamiento acústico mínimo global a ruido aéreo exigible a los elementos constructivos horizontales y verticales que conforman la separación entre los límites del recinto de la actividad y los de un uso residencial, sanitario o educativo será de 60 dBA para las actividades e instalaciones en funcionamiento durante horario diurno y de 65 dBA durante horario parcial o totalmente nocturno, siempre que la Norma Básica de la Edificación NBE-CA.88 u otras normativas que pudieran sustituirla no exija aislamientos mayores, y en todo caso en bingos, carpinterías de madera, gimnasios, guarderías, comedores, parques infantiles, escuelas de danza y bares, bodegas, cafeterías, restaurantes, mesones, etc, que sólo utilicen música ambiental de bajo nivel (menor de 80 dBA), máximo autorizable para estos establecimientos.

d) Los valores del apartado anterior serán de 65 y 70 dB, respectivamente en aquellas actividades cuyo nivel sonoro interior sea superior a 85 dBA, pero menor de 90 dBA, máximo autorizable. En este grupo se incluyen los locales destinados a salones recreativos, boleras, karaoke, pub (bar especial, bar con megafonía) o similares, talleres de chapa del automóvil, obradores de panadería (no se incluyen los despachos de pan que hornean masa congelada y funcionan únicamente en horario diurno), talleres de manipulación de perfilería metálica o de aluminio y en general actividades semejantes.
e) Estos valores pasarán a ser de 75/80 dBA si el nivel sonoro interior supera los 90 dBA y en todo caso en las discotecas y los locales con baile, con los límites marcados en el artículo 35.
f) Estos valores pasarán a ser de 80/85 dBA en los casos de locales con actuaciones o espectáculos.
g) El cumplimiento de este artículo deberá tratarse específicamente en un apartado del proyecto y la propiedad habrá de aportar certificado de técnico competente que indique el aislamiento acústico global a ruido aéreo conseguido y las condiciones de funcionamiento, sin perjuicio de las comprobaciones que pudiera llevar a cabo el propio Ayuntamiento. Si este valor fuera inferior en un 5% al de proyecto o inferior al mínimo exigido en los apartados anteriores no podría concederse la licencia solicitada y si resultara superior podría solicitar un mayor nivel musical, siempre y cuando se disponga de un sistema de limitación que funcione en bandas de 1/3 de octava, al menos entre 40 y 8000 hz. El nivel de limitación en cada banda vendrá dado por la suma de la curva de aislamiento acústico estandarizado (DnT) y la curva NC-10, equivalente a 20 dBA.

ARTICULO 34.- Condiciones exigibles a las máquinas e instalaciones.
a) Todas las máquinas e instalaciones de actividades lindantes a edificios o situadas en edificios con uso residencial, sanitario o educativo se instalarán sin anclajes ni apoyos directos, al suelo, paredes o techos, interponiendo los elementos y montajes antivibratorios adecuados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones.
b) El apoyo al suelo de máquinas se hará con interposición de bancadas de peso 1,5 a 2,5 veces el de la máquina soportada.
c) La conexión de los equipos de ventilación y climatización a conductos y tuberías se realizará siempre mediante juntas o dispositivos elásticos.
d) Los primeros tramos de apoyos de tuberías y conductos y si es preciso la totalidad de la red, se soportará mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.
e) Al atravesar paredes y forjados las tuberías y conductos lo harán sin empotramientos y con montaje elástico de probada eficacia.
f) En edificios de uso mixto se prohíbe la instalación de máquinas fijas en entreplantas o voladizos, salvo que se justifique el correcto aislamiento de la maquinaria.

g) Se prohíbe la instalación de conductos, ventiladores u otras máquinas entre el aislamiento del techo y la planta superior o entre elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras como plenums de aire acondicionado.
h) El incumplimiento de estos requisitos será suficiente para denegar o no autorizar y en su caso precintar la instalación correspondiente.

ARTICULO 35.- Condiciones exigibles de emisión sonora en discotecas, "pub", bares y similares.
En ningún caso se admiten niveles sonoros superiores a Leq(10") 92 dBA y Lmáx 97 dBA. El nivel registrado a 2 metros de las puertas o huecos a la calle será como máximo el indicado en el artículo 7 debido a aportaciones del local. Si el nivel previsto en el interior supera los 85 dBA de valor máximo (grupos 33.d, 33.e y 33.f) los accesos de público se harán a través de vestíbulo de material absorbente con doble puerta y puertas insonorizadas en las salidas de emergencia o de servicio, todas ellas con muelle de retorno.
En todo caso la actividad se ejercerá con las puertas y ventanas cerradas y las puertas tendrán cierre hidráulico o muelle de retorno.
Todo ello sin perjuicio de lo indicado en los artículos 23 y 33 con carácter general.

ARTICULO 36.- Condiciones exigibles de inmisión sonora y vibraciones.
No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas e instalaciones que originen en el exterior niveles sonoros y vibraciones superiores a los limites señalados en los artículos 7 y 10.
Especial cuidado se tendrá con los equipos de instalaciones auxiliares tales como equipos de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, ventiladores, extractores, compresores, bombas, torres de refrigeración, etc. que no originarán en los edificios residenciales, sanitarios o educativos, no usuarios de estos servicios, niveles sonoros y de vibración superior a los indicados.
No obstante, a las actividades situadas en zona industrial cuya emisión incida en zona residencial hasta una distancia de 75 metros se le admite un incremento de nivel sonoro de 5 dBA sobre estos niveles.
En viviendas admitidas en zona industrial para personal de vigilancia de la industria emisora el incremento será de 10 dBA.

ARTICULO 37.- Ejecución de obras.
En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.
No se permitirá el uso de sirenas para señalar el inicio o fin del trabajo, o señales sonoras permanentes de aviso, o megafonías de aviso cuando puedan oírse fuera del límite de la propiedad o incumplan los niveles de inmisión del artículo 7.

Lo mismo será válido para la maquinaria de obras públicas (compresores, martillos neumáticos, sierras radiales, grúas, excavadoras, aparatos de pilotaje, grupos electrógenos, etc.) salvo permiso especial concedido para cada caso particular de acuerdo con el artículo 97, previa medición de los valores de emisión. Este permiso no podrá ser concedido si el nivel medido a 5 mts. del elemento productor de ruido o en la línea de propiedad si está a menos de 5 mts., supera los 80 dBA.

ARTICULO 38.- Prescripciones para protección contra vibraciones.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en los que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda maquinaria u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales amortiguadores o absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden en una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) En los circuitos de agua se cuidara que no se presente el golpe de ariete o cavitaciones y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

ARTICULO 39.- Efectos acumulativos.

En aquellos casos en los que en un mismo edificio, en la misma calle, o en la misma zona coexistan simultáneamente varias actividades productoras de ruido, sea cual fuere su naturaleza y se comprobara técnicamente que ello da lugar a efectos acumulativos, de suerte

que se superen por el conjunto de las fuentes sonoras los limites establecidos en el artículo 7º de la presente Ordenanza, podrá el Ayuntamiento exigir que cada una de ellas reduzca el nivel general de emisión de ruidos transmitidos por sus instalaciones entre 3 y 7 dBA (como se indica más adelante).

Esta reducción puede conseguirse con el refuerzo del aislamiento acústico y, en ciertos casos de fuentes puntuales, con la reducción, mediante un limitador, del ruido producido.

Si pese a la medida contemplada en el presente artículo, en comprobación técnica previa se acreditare que el edificio, calle o zona se encuentra saturado en orden a la emisión de ruidos, de suerte que cualquier adición de actividad emisora rebasaría los niveles máximos admisibles, el Ayuntamiento podrá denegar Licencia Ambiental y de Apertura para ampliaciones o modificaciones de actividades existentes y para nuevas actividades que pretendieran implantarse.

Si por cualquier razón de las mediciones técnicas que se practicaran resultase que un conjunto de locales provistos de Licencia rebasa los niveles anteriormente referidos se exigirá a todos ellos la reducción de los niveles transmitidos por cada uno de los locales hasta los valores que, según el número de actividades que concurran al efecto acumulativo, se detalla en el siguiente cuadro:

	NUM.ACTIVIDADES	NIVEL INDIVIDUAL TRANSMITIDO A VIVIENDAS	NIVEL A ESPACIOS ABIERTOS (CALLE O PATIOS)
NOCTURNO O MIXTO	2 3 más	24 dBA 22 dBA 20 dBA	42 dBA 40 dBA 38 dBA
DIURNO DE 8 A 23,15	2 3 más	33 dBA 31 dBA 29 dBA	43 dBA 42 dBA 41 dBA

La norma anterior se aplicará en todo caso si la distancia entre dos actividades, medida en línea recta entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad es menor de 15 metros.

Este artículo se aplicará sin sujeción al período transitorio en el momento en que sea detectado el efecto acumulativo.

ARTICULO 40 .- Distancias .

1.- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la concesión de Licencia Ambiental y de Apertura para el ejercicio de actividades de nueva implantación, estarán condicionadas por las distancias mínimas que se contemplan a continuación:

a) 15 metros entre los establecimientos incluidos en el artículo 33.c) y entre éstos y los del artículo 33.d), 33.e) y 33.f).

De esta distancia se exceptúan los establecimientos destinados a escuelas de danza o baile, gimnasios, restaurantes sin barra y las salas de bingo sin bar ni cafetería, en los

que no se genere ningún tipo de nivel sonoro cuya inmisión, fuera de los límites de su propiedad, no supere los 27 dBA.. Esta excepcionalidad carecerá de aplicación en aquellos casos en los que el lugar de emplazamiento sea Zona Saturada.

b) 75 metros entre los establecimientos incluidos en el artículo 33.d) y entre éstos y los del artículo 33.e) y 33.f).

c) 300 metros entre establecimientos incluidos en el artículo 33.e) o 33.f).

La medición de distancias se hará entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad de ambos establecimientos.

Además de lo anterior y para todos los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas la distancia mínima entre sus puertas de acceso será de 25 metros, excepto los restaurantes sin barra y bingos sin bar ni cafetería.

Del régimen de distancias establecido en el presente artículo se exceptúan todos aquellos establecimientos de hostelería que se encuentran dentro del artículo 33.c) de la presente Ordenanza y emplazados en calles del Centro Histórico que serán determinadas mediante Decreto de la Alcaldía, siempre y cuando dichas calles no estén incluidas en el Decreto de Zona Saturada de 1 de septiembre de 2.004. No obstante, ésta excepción no será aplicable en tanto no se dicte el mencionado Decreto.

2.- Las actividades legalmente establecidas antes de la promulgación de esta Ordenanza, podrán previa solicitud ante este Excmo. Ayuntamiento, modificar el tipo de actividad que viene desarrollando, siempre que ésta se encuentre encuadrada en el mismo grupo o grupos inferiores, salvo que se cumplan todas las determinaciones de la Ordenanza incluidas las distancias a que se refiere el presente artículo.

3.- Quedarán exentas del cumplimiento de las anteriores limitaciones, aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial.

4.- En el caso de que se pida licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el solicitado por otro en expediente anterior, se denegará la petición continuándose con la tramitación de la presentada primeramente.

5.- En Zona Saturada se denegarán las licencias Ambientales y de Apertura en las que se solicite la reforma de un local incluido en los artículos 33.c), 33.d), 33.e) y 33.f). Sólo se admitirá la modificación, siempre y cuando se conserve el mismo tipo de licencia, la superficie y aforo originarios.

También serán denegadas las ampliaciones de este tipo de locales cuando en una calle se cumpla una de las siguientes premisas:

a) En la calle se mantiene una concentración de establecimientos de hostelería tal que la relación entre metros de fachada de locales respecto a metros lineales de la calle sea superior a 0.35.

b) Cuando en un tramo de la calle que se considere y en una distancia inferior a cien metros contiguos al local que se pretende instalar, existan más de cuatro locales de

hostelería con megafonía, incluidos en los artículos 33.c), 33.d), 33.e) y 33.f) de la Ordenanza.

La declaración de Zona Saturada se realizará por Decreto de Alcaldía previo informe del Servicio de Sanidad y Medio Ambiente.

ARTICULO 41.- Comprobaciones.

El Ayuntamiento podrá exigir una comprobación de los valores de aislamiento realmente conseguidos, lo que podrá hacerse siguiendo las indicaciones de la norma UNE-EN-ISO-140-4 (medida de aislamiento), y el Capítulo V de esta Ordenanza. Si los valores medidos no cumplieran los valores de la Ordenanza el promotor o contratista deberán, a su costa, tomar las medidas oportunas para asegurar su cumplimiento quedando entretanto suspendida la licencia o su concesión.

CAPITULO V.- MEDICIONES: FORMA DE REALIZARLAS

ARTICULO 42.- Unidades de medida y medida de aislamiento.

Los niveles sonoros globales de ruidos complejos calculados en los proyectos y las lecturas o registros globales realizados mediante equipos de medición se expresarán en dBA (decibelios ponderados por la curva A, tal como se define en las normas UNE). Los niveles sonoros individuales de cada banda de frecuencia, cuando se haga este tipo de análisis, se podrán expresar bien en dB sin ponderar o bien en dBA, expresando en todo caso con claridad cual de ambas unidades se han utilizado. La globalización de niveles medidos sin ponderación se deberá efectuar introduciendo la corrección que a cada banda de frecuencias (octavas o tercios de octavas) asignan las normas UNE ya citadas.

El procedimiento que se seguirá para determinar los señalamientos acústicos a que se refiere esta Ordenanza , será el establecido por la Norma UNE-EN-ISO-140-4 medición “IN SITU” del aislamiento a ruido aéreo entre locales.

ARTICULO 43.- Nivel sonoro exterior.

A efectos de esta Ordenanza es el nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medido al exterior, en el lugar de recepción.

Cuando el punto de recepción esté situado en un edificio, el micrófono del equipo de medida se colocará a una distancia de 0,5 a 1 metro de la fachada, muros exteriores de patios de manzana o de luces del edificio receptor.

Si el punto de recepción está situado en la vía pública o espacios abiertos, el micrófono se colocará a 2 metros de los límites de propiedad del establecimiento o actividad emisora, y a 1,2 metros de altura sobre el suelo.

ARTICULO 44.- Nivel sonoro interior.

A efectos de esta Ordenanza es el nivel sonoro en dBA procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el interior del edificio receptor. El micrófono del equipo de medida se

colocará en el centro de la habitación y a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes, 1,5 metros de las ventanas y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.
Las puertas, ventanas y balcones permanecerán cerradas durante las mediciones, salvo circunstancias muy especiales en cuyo caso se indicarán en el informe las razones por las que se adopta esta decisión. No se considerará circunstancia especial la costumbre, la época del año o la meteorología.

ARTICULO 45.- Vibraciones.
El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s^2 y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.
El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados, en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.

ARTICULO 46.- Parámetros de medición.
Las mediciones del nivel sonoro exterior, interior y de vibraciones se realizarán con un sonómetro o con un aparato de medida adecuado para la medición de vibraciones.
La precisión de los sonómetros corresponderá a la clase O ó 1 de la Norma UNE-20-464-90.
A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, cuando se refiere a niveles de ruido y niveles medios se tomará como valor del ruido el parámetro Leq (10sg.), nivel continuo equivalente durante un periodo de diez segundos. Este nivel de ruido se tomará en las condiciones más desfavorables de funcionamiento de la fuente sonora. Como norma general se tomarán tres muestras, el valor más alto de las tres será el utilizado a efectos de cumplimiento de normativa. Los equipos de medición de sonidos y vibraciones no municipales, se calibrarán de preferencia "in situ", lo que podrá ser exigido por el Departamento de Control de Ruidos en el momento de la medición.

ARTICULO 47.- Proceso de medición.
La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se atendrá a las siguientes normas:
Primera: Para los ruidos transmitidos, la medición se llevará a cabo en el lugar en que el valor sea más alto y, si los inspectores lo consideran necesario, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
Segunda: Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos quedan obligados a facilitar a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, en otro caso se considerará que incumplen la Ordenanza.

Tercera: Los denunciantes facilitarán a los inspectores municipales cuando estos lo consideren conveniente, el acceso a sus viviendas para realizar las mediciones oportunas.

En otro caso se considerará temeraria la denuncia y se archivará el expediente sin más trámite.

Cuarta: Tendrán validez en todo caso, las mediciones efectuadas por los controladores permanentes instalados de conformidad con el anexo IV de esta Ordenanza. Corresponderá en todo caso al presunto infractor, la carga de la prueba del defectuoso funcionamiento del controlador permanente.

Quinta: En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

b) Contra la distorsión direccional: situado en posición el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Las mediciones en vivienda se harán siempre con las ventanas y puertas de la misma cerradas. Las puertas o huecos del local emisor estarán en las condiciones en que normalmente se utilicen.

e) Contra el efecto de campo próximo o reverberante: Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

f) Nunca se harán mediciones en el interior de cocinas, baños, pasillos o vestíbulos, salvo por razones muy fundadas y en este caso se hará constar en el parte de incidencias.

Sexta: En general, se medirán los siguientes parámetros que se harán constar en el informe.

a) Nivel medio en el lugar donde se produzca el ruido.

b) Nivel medio en el lugar de recepción, con indicación de su duración si es impulsivo.

El inspector deberá asegurarse que el ruido medido proviene únicamente de la fuente que interese medir debiendo eliminarse las mediciones que vengan influidas por otras fuentes distintas ya sean de la propia vivienda (conversaciones, lavadoras, frigoríficos, televisiones, relojes) ya exteriores a ella (vehículos, portazos, ruidos de otros locales, etc.)

c) Si entre ambos lugares sólo existe una separación vertical u horizontal la diferencia entre las mediciones a) y b) serán considerada como valor indicativo del aislamiento existente.

Séptima: Interpretación de las medidas.

Se considerará como ruido transmitido por la actividad el resultado obtenido en la medición corregido por el ruido de fondo según el anexo III.

El ruido de fondo se medirá siempre que sea posible. En caso contrario, fundamentalmente en inspecciones nocturnas de locales de pública concurrencia, por la imposibilidad de medir el ruido de fondo; el Inspector deberá asegurarse de que el ruido transmitido proviene únicamente de la actividad inspeccionada, pudiendo considerar el ruido de fondo despreciable.

ARTICULO 48.- Inspecciones. Mediciones conjuntas. Formación.

1º - En un plazo máximo de 10 días, después de realizadas las inspecciones, se comunicará este hecho a los titulares de las actividades o locales en que se genere el ruido mediante la entrega de una copia del Acta que se levante.

2º - Las inspecciones serán realizadas por Técnicos Municipales o Agentes de la Policía específicamente preparados, a quienes se asigne esta competencia.

Los inspeccionados, denunciantes o denunciados podrán solicitar del Ayuntamiento actuaciones conjuntas entre los Técnicos Municipales y los Técnicos contratados por los interesados a efectos de verificación, sin que esto suponga paralización de las actuaciones en curso.

3º - Los Policías Locales, destinados a tareas de control y vigilancia del ruido, deberán tener una formación especializada y contar con el correspondiente Diploma. El curso realizado deberá tener un mínimo de 25 horas.

CAPITULO VI.- VEHÍCULOS A MOTOR.

ARTICULO 49. - Condiciones de los vehículos.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería, y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

ARTICULO 50. - Silenciadores. Exceso de carga.

Todo vehículo a motor de explosión deberá, en todo momento, estar equipado con un dispositivo silenciador en continuo funcionamiento para evitar cualquier ruido excesivo o inusitado.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Se prohíbe poner en funcionamiento vehículos a motor con el sistema de escape modificado de forma que amplifique o incremente el ruido emitido por el vehículo por encima de los límites aplicables a tal tipo de vehículo en la fecha de su fabricación.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

ARTICULO 51. - Bocinas y señales acústicas.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, contra incendios, y asistencia sanitaria) o de servicios privados para auxilio urgente de personas.
Se prohíbe la utilización, en cualquier caso, de bocinas u otro elemento acústico que produzca un nivel sonoro superior a 106 dBA a dos metros de distancia.

ARTICULO 52. - Carga y descarga.
La carga, descarga y transporte de materiales en camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.
El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

ARTICULO 53. - Limites de niveles sonoros para vehículos.
Los límites superiores para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán los siguientes:
- Motocicletas y ciclomotores de cualquier cilindrada 80 dBA.
- Vehículos de tres ruedas de cualquier cilindrada 80 dBA.
- Turismos y similares 84 dBA.
- Camiones cuyo peso máximo autorizado sea igual o inferior a 3,5 Tm., 84 dBA.
- Camiones cuyo peso máximo autorizado esté comprendido entre 3,5 y 12 Tm., 89 dBA.
- Camiones cuyo peso máximo supere las 12 Tm., 91 dBA.
- Autobuses y autocares de peso máximo igual o inferior a 3,5 Tm., 84 dBA.
- Idem cuyo peso máximo supere las 3,5 Tm. y su potencia sea igual o inferior a 200 CV DIN (147 Km.), 85 dBA.
- Idem con potencia superior a 200 CV DIN, 88 dBA.
- Tractores agrícolas de potencia inferior a 200 CV DIN, 88 dBA.
- Idem con potencia superior a 200 CV DIN, 91 dBA.

En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas del día o de la noche.

ARTICULO 54.- Vehículos de recogida de basuras.
Se prohíbe poner en funcionamiento o permitir el funcionamiento de mecanismos automáticos de carga y compactación de basuras situados en vehículos a motor, que originen durante el tiempo de compactación o carga automáticos niveles sonoros superiores a 75 dBA medidos a 7 metros de cualquier punto del vehículo.

Se prohíbe poner en funcionamiento o permitir el funcionamiento del mecanismo de compactación en cualquier vehículo a motor entre las 23 horas y las 7 horas del día siguiente, en zonas protegidas del ruido.

ARTICULO 55.- Conducción violenta.

Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los limites máximos admisibles.

ARTICULO 56.- Vehículos parados, con el motor en marcha.

No se permite que vehículos parados, situados en la vía pública o espacios públicos, con un peso máximo autorizado superior a 3.500 Kg. o que equipos auxiliares conectados a los vehículos mantengan los motores en marcha, por un tiempo superior a 5 minutos en cada hora, excepto por razones de congestión de tráfico, a distancias inferiores a 50 metros de zonas de residencia o de zonas protegidas de ruido y fuera de las horas comprendidas entre las 8 de la mañana y las 20 horas.

ARTICULO 57.- Vehículos de recreo a motor, fuera de la vía pública.

a) No podrán poner en funcionamiento vehículos de recreo a motor si el ruido emitido excede del equivalente de 85 dBA medido a una distancia de 7,5 o más metros. Este apartado se aplicará a todos los vehículos de recreo a motor, estén o no debidamente legalizados o registrados, incluyendo pero no limitándose a vehículos de carreras comerciales o no, motocicletas, karts, vehículos sobre nieve, camperos y boggies.

En todo caso estos vehículos no podrán circular campo a través fuera de las vías o caminos en terrenos de espacio público.

b) Se exceptúan las carreras de vehículos a motor autorizados por el Excmo. Ayuntamiento de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en la Ordenanza.

c) Se pueden obtener concesiones especiales en zonas determinadas de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en la Ordenanza, para enseñanza u otros fines.

d) En todo caso la circulación de estos vehículos sólo podrá realizarse de 10 a 19 horas.

ARTICULO 58.- Sistemas de medición.

Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos o policías municipales autorizados se atendrán a las normas que siguen:

- Medición fina:

- Vehículo parado.- Se efectúa con el vehículo detenido y el motor en un número de revoluciones equivalente a los tres cuartos del correspondiente a la potencia máxima del motor. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 0,5 m. del tubo de escape del vehículo y a la altura del mismo, pero nunca inferior a 0,2 m. del nivel del suelo.

- Vehículo en marcha. Se efectúa en un lugar despejado, horizontal, en el que el ruido ambiente no sobrepase los 50 dBA, estando el vehículo sin carga. El micrófono del sonómetro se coloca

a una distancia de 7,5 m. del lateral del vehículo y a una altura de 1,2 m. del suelo. El vehículo debe pasar en perpendicular, con la mariposa de los gases abierta al máximo y a la velocidad deducida de los apartados siguientes:

- Si la cilindrada es inferior a 50 cc. 30 Km/h
- Tractores agrícolas. 20 Km./h
- Vehículos con caja de velocidades de mando manual: la velocidad de paso será

la menor de las dos siguientes: a) 50 km/h en 2ª o 3ª, según los casos; b) la equivalente a un número de revoluciones igual a los tres cuartos de la máxima potencia, en 2ª o 3ª según los casos. (Los casos están en relación con el número de velocidades de la caja. Si tiene 2, 3 o 4 se utiliza la 2ª; si tiene 5 o más, la 3ª; si se sobrepasa el número de revoluciones admisible, se elige la velocidad inmediata superior, pero nunca la superdirecta).

- Vehículos con caja automática de velocidades: la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes: a) 50 km/h; b) los tres cuartos de la velocidad máxima.

Las mediciones se considerarán correctas cuando la diferencia entre los valores de dos ensayos no difieran entre si más de 3 dBA, recomendándose repetir varias veces la medición a cada lado, para mayor fiabilidad.

Se admiten mediciones entre 5,5 y 30 metros con las correcciones correspondientes por distancia.

Se admiten correcciones por reflexión de superficies paralelas a la calzada siempre que el eje de la marcha del vehículo y el micrófono del equipo de medida estén a un distancia de las mismas igual o superior a 3 metros.

- Medición rápida:

- Vehículo parado. Se admitirán también y principalmente a efectos de medición en calle por los Agentes de la Policía Municipal especialmente preparados el siguiente sistema y límites, si bien en caso de reclamación se procederá posteriormente por los servicios técnicos a la verificación correspondiente mediante el sistema de medición fina.

Los niveles máximos de emisión sonora medidos a 50 cm. del tubo de escape y en su ángulo de 45º no sobrepasarán los siguientes valores.

(I) Vehículos de peso máximo autorizado igual o inferior a 3.500 Kg.: 90 dBA.

(II) Vehículos de peso máximo autorizado mayor de 3.500 Kg.: 95 dBA.

(III) Motocicletas: 90 dBA.

(IV) En los vehículos de cuatro ruedas el ensayo se realizará con el motor a 3000

rpm y en las motocicletas a 3.500 r.p.m.

CAPITULO VII.- RÉGIMEN JURÍDICO

SECCIÓN 1ª.- CONCESIÓN DE LICENCIAS

ARTICULO 59.- Licencia Ambiental y de Obras.

La solicitud de Licencia Ambiental deberá acompañarse de la documentación prevista en el art. 26 de la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

En el proyecto técnico que se presente al Ayuntamiento para la obtención tanto de la Licencia Ambiental como de la Licencia de Obras, para aquellas actividades reguladas en la presente Ordenanza, figurará un anexo específico que recogerá y detallará respecto del local del que se trate las directrices del capítulo IV de esta Ordenanza, las medidas correctoras propuestas y su grado de eficacia.
Si se trata de licencia de megafonía o de maquinaria ruidosa exclusivamente, el proyecto recogerá principalmente dicho capítulo.
La tramitación se hará de conformidad con lo previsto en el Título III de la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

ARTICULO 60.- Licencia de Apertura.
No podrá iniciarse el ejercicio de una actividad regulada por la presente Ordenanza sin haber obtenido la preceptiva Licencia de Apertura conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.
Una vez solicitada la Licencia de Apertura se girará por el funcionario técnico competente visita de inspección, que tendrá entre otros objetivos, el de comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza y verificar que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, levantándose ACTA DE COMPROBACIÓN, tras lo cual en su caso se concederá la Licencia.

SECCIÓN 2ª: DENUNCIAS.
ARTICULO 61.- Procedimiento.
El procedimiento se iniciará de oficio por los Servicios Municipales competentes o la Policía Local, en virtud de la función inspectora a ellos encomendada, o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

ARTICULO 62.- Denuncias.
Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.
De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente que se fija en el apartado decimoquinto del Anexo I de la presente Ordenanza.
Si comprobada la denuncia el denunciante no permitiera el acceso al lugar de la molestia a los técnicos municipales o a los técnicos contratados por el denunciado con el fin de tomar las medidas oportunas (en este caso, previa solicitud al Servicio de Sanidad y Medio Ambiente y acompañados por el Técnico Municipal competente) se archivará el expediente sin otro trámite.

ARTICULO 63.- Requisitos.

La denuncia deberá estar fechada y firmada por el denunciante y reunirá los siguientes requisitos:

a).- Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellas de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, tiempo y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran aseverar los hechos.

b).- En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, teléfono, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante; emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada; sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos siguientes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

ARTICULO 64.- Trámites.

Tanto para las visitas inspección como de comprobación referidas en la Sección 1ª, se seguirán los siguientes trámites:

1.- Comprobado por los técnicos municipales el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se levantará un acta de la que se entregará copia al interesado. Posteriormente el Servicio de Sanidad y Medio Ambiente, previa audiencia al interesado por término de DIEZ DÍAS, señalará un plazo para que el propietario, administrador o gerente de la actividad denunciada corrija las deficiencias observadas (salvo casos excepcionales el plazo no podrá exceder de seis meses, ni ser inferior a uno).

No obstante, cuando a juicio del Departamento de Control del Ruido la emisión de ruidos y vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrá a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra y en todo caso cuando se superen en más de 10 dBA por la noche o 15 dBA por el día, los niveles establecidos en esta Ordenanza.

2.- Concluido aquel plazo o terminadas las correcciones lo que el interesado comunicará por escrito al Ayuntamiento se girará nueva visita de inspección al objeto de comprobar si las deficiencias han sido subsanadas. Cuando no hayan sido corregidas, el funcionario que haya hecho la inspección lo hará constar en el informe, indicando las razones a que obedece el hecho.

3.- En caso de estimarse justificadas las razones que dieron lugar al incumplimiento, se dará un nuevo plazo al interesado para que de cumplimiento a lo ordenado.
4.- Agotado el plazo y posible prórroga a que se refieren los anteriores apartados sin que se hubieran corregido las deficiencias señaladas, el Ayuntamiento impondrá la sanción coercitiva o medida cautelar que corresponda. En todo caso el interesado deberá corregir definitivamente las deficiencias apuntadas, lo que se le notificará con apercibimiento de cierre de la Actividad.
5.- Los Servicios Técnicos Municipales girarán visita de inspección en la forma ya determinada en el presente precepto, y de comprobar el incumplimiento de las medidas correctoras ordenadas, propondrán al Ayuntamiento el cierre de la actividad por tiempo indefinido hasta tanto que por el interesado se corrijan las deficiencias, lo ponga en conocimiento de aquellos Servicios Técnicos y éstos comprueben la eficaz adopción de las medidas ordenadas.

ARTICULO 65.- Detención y citación de vehículos
Los Agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los limites sonoros máximos autorizados o bien si este exceso se pone de manifiesto mediante los equipos o procedimientos de medida que se arbitren a tal fin y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección, debiendo presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes. Si no se presentase el vehículo se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados y se dispondrá la aprensión del vehículo y su traslado a las Dependencias Municipales habilitadas al efecto, donde quedará inmovilizado en tanto no se adopten las medidas necesarias para reducir al máximo autorizado el limite sonoro.
En el primer caso se procederá a una medición siguiendo el procedimiento del artículo 58. Esta medición no será preceptiva si se constata la ausencia, mal estado o modificación inadecuada del sistema de escape.
Si el denunciado no procediese a la retirada del vehículo, previa la adopción de las medidas señaladas, se considerará residuo, según establece el artículo 3 de la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y se dispondrá su venta en pública subasta en la forma prevista en las disposiciones aplicables al caso.

ARTICULO 66.- Urgencias.
En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbador o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de la Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones al Servicio de Sanidad y Medio Ambiente a efectos, si procede, de la prosecución del expediente.
En el caso de que los Agentes de la Policía Local consideren que un vehículo sobrepasa los límites de emisión sonora previstos en esta Ordenanza, podrán citar al conductor del vehículo para pasar una inspección del Departamento de Control de Ruidos.

SECCIÓN 3ª.- COMPETENCIAS EN RELACIÓN CON LA ORDENANZA.
ARTICULO 67.- Del Ayuntamiento.
La competencia del seguimiento y cumplimiento de esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento de Burgos, quien la llevará a cabo mediante las actuaciones del Servicio de Sanidad y Medio Ambiente y del Departamento de Control de Ruidos, adscrito a este Servicio.

ARTICULO 68.- Del Departamento de Control de Ruidos.
Corresponderá al Jefe del Departamento exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y ordenar cuantas inspecciones sean precisas.

ARTICULO 69.- De Inspección.
El personal técnico asignado al control de ruidos (Departamento de Control de ruidos) y los Agentes de la Policía Municipal preparados para este fin, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a través del Servicio de Sanidad y Medio Ambiente, quien las remitirá junto con el expediente de apertura al Departamento de Control de Ruidos para su prosecución.

ARTICULO 70.- De Comprobación.
La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico del Departamento de Control de Ruidos mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas y/o donde se produzca la transmisión molesta, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllos a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno. También se podrán realizar las comprobaciones a través de los datos recibidos por el Departamento, mediante transmisión automática de los controladores instalados en las actividades.

ARTICULO 71.- Facultades del Servicio de Sanidad y Medio Ambiente.
Para poder llevar a cabo y hacer efectiva la Ordenanza y con la finalidad general de disminuir y controlar sonidos y vibraciones, el Servicio de Sanidad y Medio Ambiente tendrá, con la

preceptiva autorización en los casos previstos en los artículos 72,73,74 y 83, además de cualquier otra facultad concedida las de:

ARTICULO 72.- Estudios

Realizar o promover el encargo de investigaciones, controles y cualquier otro tipo de estudios relacionados con el sonido y vibraciones.

ARTICULO 73.- Educación e información

a) Llevar a cabo programas de educación pública respecto a:

1.- Las causas, efectos y métodos generales de disminución y control de ruidos y vibraciones.

2.- Las acciones prohibidas por esta Ordenanza y procedimientos para denunciar infracciones.

b) Fomentar la participación y interés público para una mayor información sobre estos temas.

ARTICULO 74.- Coordinación y cooperación.

a) Cooperar en lo posible con todas las entidades del Estado relacionadas con su competencia.

b) Cooperar en lo posible con las entidades provinciales, autonómicas y estatales.

c) Promover la contratación de servicios exteriores de asesoramiento técnico, o de otra índole, necesarios para el cumplimiento de la Ordenanza.

ARTICULO 75.- Revisión de proyectos públicos y privados.

a) Revisar los proyectos, tanto públicos como privados, sujetos a consideración de otros Departamentos o Servicios, a fin de asegurar su acuerdo con esta Ordenanza.

b) Coordinar las actividades que incidan en el control de ruidos y vibraciones de todos los Departamentos Municipales.

ARTICULO 76.- Regulaciones de otros Departamentos.

Recabar de otros Departamentos o Servicios normas, regulaciones o instrucciones similares, con el objeto de revisar si éstas son compatibles o coordinadas con esta Ordenanza.

ARTICULO 77.- Mediciones por cuenta del propietario o responsable.

Solicitar del propietario o responsable de cualquier actividad comercial o industrial, la medición de niveles sonoros y vibraciones producidas por cualquier fuente, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos y en aquellos lugares y tiempos que sea razonable pedir, así como la confección de informes sobre los resultados de estas mediciones. El Servicio de Sanidad y Medio Ambiente puede exigir que las mediciones se realicen en presencia de personas de su Departamento (Control de Ruidos) o delegadas por él.

ARTICULO 78.- Zonas protegidas de ruido.

Estudiar recomendaciones, para ser aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, señalando zonas protegidas del ruido en que se desarrollen actividades que interese proteger. Las zonas ya existentes de muy bajo nivel sonoro con Ldn inferior a 55 dBA y las que se indican en el anexo se considerarán zonas protegidas de ruido a menos que se especifique lo contrario.
Las actividades propias de zonas protegidas de ruido, incluyen pero no se limitan, a Escuelas, Bibliotecas Públicas, Iglesias y Hospitales.

ARTICULO 79.- Procedimientos, normas y métodos de evaluación.
Desarrollar o complementar, recomendando al Excmo. Ayuntamiento para su promulgación, normas y métodos de evaluación y comprobación de niveles sonoros y de vibración; y en general cualquier modificación de la Ordenanza que la experiencia de su funcionamiento o las nuevas técnicas hagan aconsejable realizar.

ARTICULO 80.- Planificación de transporte.
En coordinación con los responsables de Urbanismo, Tráfico y otros departamentos:
a) Estudiar los sistemas existentes de transporte, tales como rutas para camiones dentro del municipio, determinar las zonas afectadas por ruido y vibraciones originadas por el transporte, recomendar cambios o modificaciones a los sistemas de transporte para reducir su impacto en las zonas de viviendas y zonas protegidas del ruido.
b) Participar en o revisar la planificación de transportes del municipio, incluyendo los proyectos de nuevas carreteras y autopistas, rutas de autobuses, aeropuertos y otros sistemas de transporte público, para asegurar que el impacto del sonido y vibraciones recibe la consideración y tratamiento adecuado.
c) Proponer recomendaciones sobre situación o regulación de semáforos para evitar situaciones de circulación que produzcan incremento de ruido.

ARTICULO 81.- Evaluación e inversiones
Formular recomendaciones para la evaluación de la prioridad de inversiones y presupuestos referentes a planes de reducción de niveles sonoros; de acuerdo con el artículo 88.
Estas recomendaciones tendrán en consideración, al determinar las prioridades relativas de cada proyecto, el impacto de ruido ambiental.

ARTICULO 82.- Planificación a largo plazo.
La planificación para la consecución de objetivos a largo plazo de reducción de niveles sonoros.
El desarrollo de un mapa general de niveles sonoros de la Ciudad con un plan a largo plazo para conseguir disminuirlos y con la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, integrarlos en el proceso de planificación de la Ciudad.

ARTICULO 83.- Becas y ayudas.

Programar la administración de las becas y otro tipo de ayudas, bien sean públicas o privadas, incluyendo las estatales, destinadas a planes para el control de ruidos.

ARTICULO 84.- Informes.

Efectuar y redactar informes sobre la eficacia de los programas de control de ruido de la Ciudad, indicando recomendaciones para cualquier cambio, tanto normativo como presupuestario, que sean necesarias para mejorarlo. Este informe se dirigirá a la Comisión de Sanidad y Medio Ambiente, quien puede enmendarlo o modificarlo de acuerdo con el Departamento de Control de Ruidos y someterlo posteriormente al Excmo. Ayuntamiento para su aprobación.

ARTICULO 85.- Programas departamentales

Todos los Departamentos o Secciones Municipales deberán llevar a cabo sus programas de tal modo que faciliten el cumplimiento de esta Ordenanza, permaneciendo a la vez fieles a otras disposiciones.

Asimismo todos los Departamentos y Secciones cooperarán con el Servicio de Sanidad y Medio Ambiente para que pueda darse cumplimiento a esta Ordenanza lo más fielmente posible.

ARTICULO 86.- Aprobación de proyectos.

Todos los Departamentos cuya responsabilidad sea revisar e informar nuevos proyectos, o cambios de los ya existentes, deberán consultar con el Servicio de Sanidad y Medio Ambiente, antes de informar favorablemente aquellos proyectos que potencialmente sean productores de ruidos o vibraciones, aunque estos incluyan medidas correctoras de ruidos y vibraciones.

ARTICULO 87.- Contratos.

Cualquier contrato, orden de compra o cualquier otro tipo de acuerdo en el que el Municipio intervenga, se entenderá siempre sometido al cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTICULO 88.- Planes para la mejora de inversiones

Todos los Departamentos responsables de planes de mejora de inversiones y de planes de inversión, tales como adquisición de terrenos, construcción de edificios, mejoras en la red viaria e instalaciones y servicios para equipos fijos, prepararán una análisis sobre el impacto de ruido de cualquier mejora propuesta, de acuerdo con las directrices sobre ruidos establecidas por el Servicio de Sanidad y Medio Ambiente según el artículo 79.

CAPITULO VIII.- FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 89.- Faltas.

Constituirán infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza los hechos u omisiones voluntarias que incumplan lo dispuesto en la misma, así como la desobediencia a los requerimientos y ordenes particulares que en ejecución de lo dispuesto en la misma cursara la Administración Municipal.

Las infracciones serán calificadas como leves, graves y muy graves.

ARTICULO 90.- Calificación.

1.- Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las ordenes que hubiera dictado la Administración Municipal que comportaran la suspensión o clausura de la actividad, o el cierre del local, o el precinto de sus instalaciones sonoras o productoras de vibraciones.

b) El incumplimiento absoluto de los requerimientos y ordenes particulares dictados en cumplimiento de la presente Ordenanza por la Administración Municipal encaminados a la adopción de medidas correctoras o restitutorias.

c) La manipulación, anulación, retirada o desprecinto de los aparatos controladores, limitadores y equipos de transmisión de datos instalados a requerimiento de la Administración Municipal que permita superar los límites de emisión sonora, o de vibraciones.

d) La negativa, ocultación o falseamiento de los datos solicitados por la Administración Municipal en el trámite de solicitud de la licencia, o en las posteriores actuaciones de comprobación e inspección.

e) La resistencia física por parte del titular del establecimiento, o de quienes en el mismo presten sus servicios, que llegue a impedir las actividades de inspección o comprobación que pretendiera llevar a efecto la correspondiente Unidad Técnica Municipal, cuando tal resistencia o los medios empleados no fueran constitutivos de delito.

f) El ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia ambiental o de apertura.

g) La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de 3 años.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) La carencia de contrato de mantenimiento de los limitadores-controladores, según anexo IV.

b) La no transmisión automática de datos de los controladores según anexo IV y con el protocolo de transmisión que se determine por el Ayuntamiento.

c) La celebración de conciertos en locales que no tengan licencia para esa actividad ni obtengan autorización expresa del Ayuntamiento de Burgos.

d) La simple demora en el cumplimiento de los requerimientos u órdenes individuales dictados en cumplimiento de la presente Ordenanza por la Administración Municipal encaminados a la adopción de medidas correctoras o restitutorias, sin causa justificada para ello.

e) El incumplimiento de las condiciones contenidas en el Proyecto Técnico presentado respecto de las medidas correctoras establecidas en la Licencia, o impuestas como consecuencia de labores de Inspección.

f) La falta de aviso a la Administración Municipal por parte del titular de la actividad de que se trate de la avería o funcionamiento anormal de las instalaciones o de las medidas de corrección establecidas que se produjeran involuntariamente, cual es el caso de averías, etc.

g) Las actuaciones que comporten resistencia o impidan el normal desarrollo de las actividades de inspección y comprobación de la correspondiente Unidad Técnica de la Administración Municipal, no comprendidas en el apartado e) del número precedente.

h) La denuncia que falsamente se hiciera de ruidos y vibraciones inexistentes si motivara temerariamente la actuación de los Servicios Técnicos Municipales.

i) La Comisión de dos o más faltas leves en el plazo de 3 años.

j) Sobrepasar en 5 o más dBA los ruidos máximos admisibles fijados en esta Ordenanza.

k) En materia de vibraciones sobrepasar dos o más curvas K del anexo-II inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- Son infracciones leves:

a) Cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y que no se encuentren ya tipificadas como infracciones graves o muy graves en los apartados anteriores.

b) Exceder en menos de 5 dBA los límites máximos admisibles fijados en esta Ordenanza.

c) En materia de vibraciones sobrepasar la curva K del anexo II, inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

ARTICULO 91.- Sanciones aplicables.

1.- Las infracciones que se describen en el artículo precedente serán objeto, previa la tramitación del pertinente expediente, de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de 12.001 a 300.000 euros.

b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 601 a 12.000 euros.

c) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta 600 euros.

2. Además de la multa correspondiente, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) En las infracciones muy graves: suspensión total o parcial de las actividades por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.

b) En las infracciones graves: suspensión total o parcial de las actividades por un periodo máximo de dos años.

c) En ambos casos, podrá imponerse la clausura definitiva total o parcial de las instalaciones si los hechos constitutivos dela infracción no pudieran subsanarse o legalizarse, y en su caso, si procede, la revocación de las autorizaciones o licencias con las que se cuente.

3.- La competencia sancionadora viene regulada por Título X de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

4.- Con independencia de las sanciones propiamente dichas a que se refiere el presente precepto, podrá la Administración Municipal imponer multas coercitivas en los supuestos que contempla el artículo 85 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y repercutir en los infractores los gastos causados a la Administración como consecuencia de las infracciones producidas.

5.- Con independencia del régimen sancionador establecido podrá imponerse adicionalmente la prohibición de circular respecto de los vehículos que incumplieran los límites máximos de emisión de ruido contemplados en la presente Ordenanza, en tanto no acrediten haber introducido en los mismos las medidas de corrección ordenadas por la Administración Municipal.

El incumplimiento contumaz de tales requerimientos se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Tráfico por si procediera la retirada del permiso de circulación del vehículo de que se trate.

6.- En el ámbito del correspondiente expediente, podrán asimismo establecerse medidas complementarias adicionales que reduzcan las perturbaciones producidas, tales como prohibición de actividad en horario nocturno, clausura temporal en fechas determinadas, limitación del horario del funcionamiento, y otras de similar naturaleza.

Asimismo, iniciado que fuera el procedimiento sancionador y acreditados indiciariamente cuando menos los hechos constitutivos de la infracción, podrá acordarse por la Alcaldía la adopción de aquellas medidas preventivas, de carácter cautelar y provisional que se estimen procedentes desde el punto de vista técnico para evitar o reducir los perjuicios que aquella actividad originara, o para asegurar el cumplimiento de la Resolución que recayera, tales como la suspensión total o parcial de la actividad, clausura de locales o instalaciones, exigencia de fianza, medidas técnicas o reparaciones de urgencia, etc.

Tales medidas mantendrán su vigencia tan solo hasta la resolución del expediente, y serán ratificadas o modificadas por la resolución definitiva que ponga fin a la vía administrativa.

En ningún caso su duración podrá extenderse por tiempo superior a tres meses.

7.- En lo no dispuesto expresamente en la presente Ordenanza en materia sancionadora regirá, supletoriamente la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y el Decreto 3/95 de 12 de Enero.

8.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa del precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 dBA los límites sonoros establecidos para el período nocturno y 15 dBA para el diurno.

Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha, hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente, autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

ARTICULO 92.- Prescripción .

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años de su comisión; las graves a los dos años y las leves al año. En todo caso el plazo prescriptivo se iniciará a partir de la fecha en que aparezcan signos externos que permitan conocer la existencia de la infracción.
El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado mas de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
2.- Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante mas de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTICULO 93.- Otras medidas.
Con independencia del régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza, quien causase daños materiales, o perjuicios a terceros, vendrá obligado a repararlos y resarcirlos, incluso por el procedimiento de ejecución subsidiaria y la vía administrativa de apremio.

ARTICULO 93-Bis.-Procedimiento sancionador.
La imposición de sanciones requerirá la instrucción del correspondiente expediente administrativo sancionador que se regulará por lo establecido en el Titulo IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Título XI de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Título X de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración del a Comunidad Autónoma de Castilla y León y cuantas otras disposiciones sean de legal aplicación.

ARTICULO 94.- Recursos. Tribunales de Justicia.
1.- La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León podrá subrogarse en las competencias municipales desarrolladas en la presente Ordenanza en el caso de que advertida por escrito la Alcaldía de la existencia de alguna infracción a los preceptos de la misma por aquella Autoridad, transcurriese más de un mes sin incoar el correspondiente expediente sancionador sin causa justificada. La subrogación se pondrá en conocimiento de la Corporación Municipal y surtirá efectos a partir del momento en que tuviera entrada la misma en el Registro General Municipal.
2.- Si llegara a entenderse que alguna infracción a la presente Ordenanza pudiera ser constitutiva de delito o falta, se remitirá copia autorizada del expediente original al Juzgado de

Instrucción de Guardia, suspendiéndose la tramitación del expediente sancionador hasta tanto se pronuncie la Autoridad Judicial, sin perjuicio de su prosecución de absolverse al interesado, o archivarse las actuaciones penales.

3.- Las Resoluciones del Alcalde o en su defecto del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas cabe recurso Contencioso-Administrativo o potestativamente recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en la le 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO IX.- EXCEPCIONES Y CONCESIONES ESPECIALES

CAPITULO 95.- Excepciones de emergencia.

No se aplicarán las disposiciones de esta Ordenanza en los casos de:

a) Emisión de sonidos con la finalidad de alertar a personas de la existencia de una emergencia.

b) Emisión de sonidos en el transcurso de los trabajos que requiera dicha emergencia.

c) El Ayuntamiento podrá excusar el cumplimiento del artículo 7 en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión del nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso al horario de trabajo que se fije y la necesaria protección personal de los operarios.

ARTICULO 96.- Concesiones permanentes de inmisión sonora y vibraciones.

a) Los establecimientos industriales o comerciales existentes o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza podrán solicitar por escrito al Ayuntamiento una concesión permanente de incremento de inmisión sonora o de vibraciones, respecto a los límites de la Ordenanza, en base a que su cumplimiento constituiría para la actividad para la cual se solicita la prórroga un gravamen no razonable.

El Ayuntamiento podrá conceder incrementos permanentes máximos de hasta 5 dBA para el nivel sonoro interior, 10 dBA para el nivel sonoro exterior y 2 unidades de KB para vibraciones.

b) Las personas solicitantes deberán acompañar un proyecto de reducción de ruidos o vibraciones visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que utilizando razonablemente la mejor tecnología correctora disponible, se proponga un plan de reducción de ruidos o de vibraciones con las fechas de principio, etapas y finalización de las reformas.

El proyecto tendrá por objetivo reducir al máximo las posibles molestias y tenderá a alcanzar los niveles exigidos por la Ordenanza.

c) Cualquier persona afectada podrá examinar en un plazo de 15 días el proyecto de reducción de ruidos o vibraciones y efectuar por escrito las alegaciones que estime convenientes, argumentando sus reclamaciones.
d) Examinado el proyecto, y a la vista de las alegaciones presentadas, el Departamento de Control de Ruidos propondrá de forma razonada la aceptación o rechazo de las propuestas, valorando las dificultades o perjuicios que resultaren para el solicitante, la comunidad u otras personas, considerando a su vez los efectos adversos sobre la salud o bienestar de las personas afectadas, o sobre los bienes u otras consecuencias que se deriven de su autorización. Seguidamente el promotor de la actividad llevará a cabo la reforma indicada y comunicará su finalización para que los técnicos municipales efectúen las comprobaciones oportunas y se realicen, si ha lugar, las modificaciones pertinentes si existen diferencias de importancia entre los resultados previstos en el proyecto y los comprobados.
e) Si las comprobaciones son satisfactorias pero aún se sobrepasan los niveles de la Ordenanza, se levantará acta de los niveles existentes, de los puntos de medición y de la maquinaría en funcionamiento. Estos niveles serán los límites de ruido o vibración no superables por esta actividad en los lugares de medición de referencia.
f) Cualquier incremento de nivel por encima de los límites anteriores será considerado como una infracción a esta Ordenanza.
g) Esta concesión se entiende ilimitada en tanto que no cambie la actividad o se hagan reformas.

ARTICULO 97.- Concesiones especiales.
a) Se entiende por concesión especial, una autorización temporal para fines muy concretos que bien por horario o bien por superación de niveles de ruido sobrepasen los valores de la Ordenanza.
b) Las concesiones especiales se solicitarán por escrito y su resolución se trasladará mediante oficio dirigido al solicitante, conteniendo todas las condiciones impuestas, incluyendo el límite de vigencia. La concesión especial no será efectiva en tanto que el solicitante no hay cumplido todas las condiciones expresadas. El incumplimiento de alguna de ellas será causa de su cancelación automática y someterá al beneficiario a la jurisdicción ordinaria de la Ordenanza.
c) Este apartado autoriza al Servicio de Sanidad y Medio Ambiente a entender sobre aquellos conflictos o discrepancias que puedan presentarse por la aplicación de los artículos 14 (venta callejera), 16 (explosivos, armas de fuego, y elementos similares), 20 (construcción), 22 (festejos), 37 (ejecución de obras) y 96 (concesiones permanentes de inmisión sonora y vibraciones).
d) El limite máximo de una concesión especial será de 2 meses.

DISPOSICIONES FINALES
PRIMERA.- Otras competencias.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que corresponden a otros Organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- Modificaciones.
Las modificaciones que fuera necesario introducir a la Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación.

TERCERA.- Invalidaciones.
Si alguna disposición de esta Ordenanza fuera inconstitucional o invalidada por un Tribunal con jurisdicción competente las restantes disposiciones o artículos no quedarán invalidados.

CUARTA.- Entrada en vigor.
Esta Ordenanza (texto refundido) se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrará en vigor hasta que se haya publicado su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local .

ANEXO I.- DEFINICIONES Y NOTACIONES

PRIMERO.- Definiciones.
Esta Ordenanza adopta las definiciones y notaciones que figuran en la Norma Básica de la Edificación "CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS EDIFICIOS" publicada por el Ministerio de Obras Publicas.
Para la correcta interpretación de términos acústicos no incluidos se recurrirá al significado que aparezca en las normas UNE y en su defecto en las normas ISO.
Se exceptúan las definiciones especificas a esta Ordenanza definidas a continuación.

SEGUNDO.- Horario
A efectos de esta Ordenanza se considera como DÍA el horario comprendido entre las 8 de la mañana y las 23 horas y NOCHE el horario comprendido entre las 23 y las 8 horas de la mañana.

TERCERO.- Construcción.
Cualquier explanación de terreno, erección, modificación sustancial, alteración o acción similar, excluyendo demolición de estructura, instalaciones o similares.

CUARTO.- Demolición.

Cualquier desmantelamiento, destrucción intencionada o renovación de estructuras o instalaciones.

QUINTO.- Emergencia
Cualquier suceso o conjunto de circunstancias que involucrando un peligro real presente o inminente o bien un perjuicio a la propiedad, exija una acción inmediata.

SEXTO.- Espacio público.
Cualquier espacio físico propiedad de, o regido por la Administración Pública.

SÉPTIMO.- Limite de propiedad.
Línea imaginaria trazada a lo largo de la superficie del suelo y su prolongación vertical, que separa la propiedad de una persona respecto a la de otra.

OCTAVO.- Molestias
Se entiende como molestias por ruido o vibraciones la sensación desagradable, incomoda o perjudicial para personas, animales o bienes producida por la percepción de ruidos o vibraciones de cualquier actividad humana que le es ajena siempre y cuando dichos ruidos o vibraciones superen los valores reconocidos en la presente Ordenanza como limites aceptables para una sensibilidad media normal.

NOVENO.- Silenciador.
Dispositivo utilizado para disminuir el sonido de fluidos y en particular los gases de escape de motores de combustión interna, de generadores de vapor y de compresores de aire.

DÉCIMO.- Atenuación Acústica.
Diferencia entre los dB medidos a un lado y otro de un elemento constructivo.

DECIMOPRIMERO.- Zonas protegidas de ruido.
Con carácter general se consideran zonas protegidas de ruidos los parques (Isla, Quinta, Fuentes Blancas, Parral, Castillo, Cartuja, etc.); las manzanas en que están enclavados los hospitales o sanatorios y los colegios; los polígonos docentes; el Paseo del Espolón y la zona del Monasterio de las Huelgas.

DECIMOSEGUNDO.- Nivel medio día. Ldn.
Es el valor Lq de 24 horas y se usará para la clasificación del sistema viario de la Ciudad.

DECIMOTERCERO.- Ruidos impulsivos.

Son ruidos secos de corta duración (menor de un segundo) sean repetitivos o no, cuya componente espectral aparece como un pico; por ejemplo martillos neumáticos, prensas punzonadoras, hincapilotes, golpes producidos por la caída de un objeto, etc.

DECIMOCUARTO.- Limitadores-controladores.

Son dispositivos que sirven para controlar el nivel de ruido en el interior de los locales de pública concurrencia, incrementando de forma activa el aislamiento de las fuentes musicales con respecto a locales colindantes de forma que en estos, el ruido transmitido no supere un determinado espectro de utilización.

DECIMOQUINTO.- Aislamiento Acústico .

Los valores de aislamiento proyectado y medido para las diversas bandas de frecuencia, serán tal que ninguna banda desde la de 62Hz hasta la de 1000Hz, tenga un aislamiento inferior en mas de 5dBA al valor medio proyectado o conseguido.

DECIMOSEXTO.- Zona Saturada.

Se entiende por zona saturada aquella que ha alcanzado los máximos niveles de ruido en el exterior, debido a que la actividad desarrollada provoca la concentración de fuentes sonoras o la aglomeración excesiva de público, o bien el número de denuncias comprobadas en la zona superan un cierto número. Estas zonas serán declaradas por el Ayuntamiento mediante Decreto.

ANEXO II. LÍMITES DE VIBRACIONES.

1. Los equipos y maquinaria no podrán exceder en el interior de recintos interiores los siguientes coeficientes K de vibraciones:

AREA RECEPTORA INTERIOR	Coeficiente K	
	DIA 8 h. – 22 h.	NOCHE 22 h. – 8 h.
Uso sanitario y bienestar social	1	1
Uso de viviendas - Piezas habitables - Cocinas, baños y pasillos	 2 4	 1.4 2.4
Uso de hospedaje - Dormitorios	 2	 1,4
Uso Administrativo y oficinas - Despachos profesionales	 4	 4
Uso docente - Aulas, salas de lectura y conferencias	 2	 2
Uso comercial	8	8

2. El gráfico de curvas K es el siguiente:

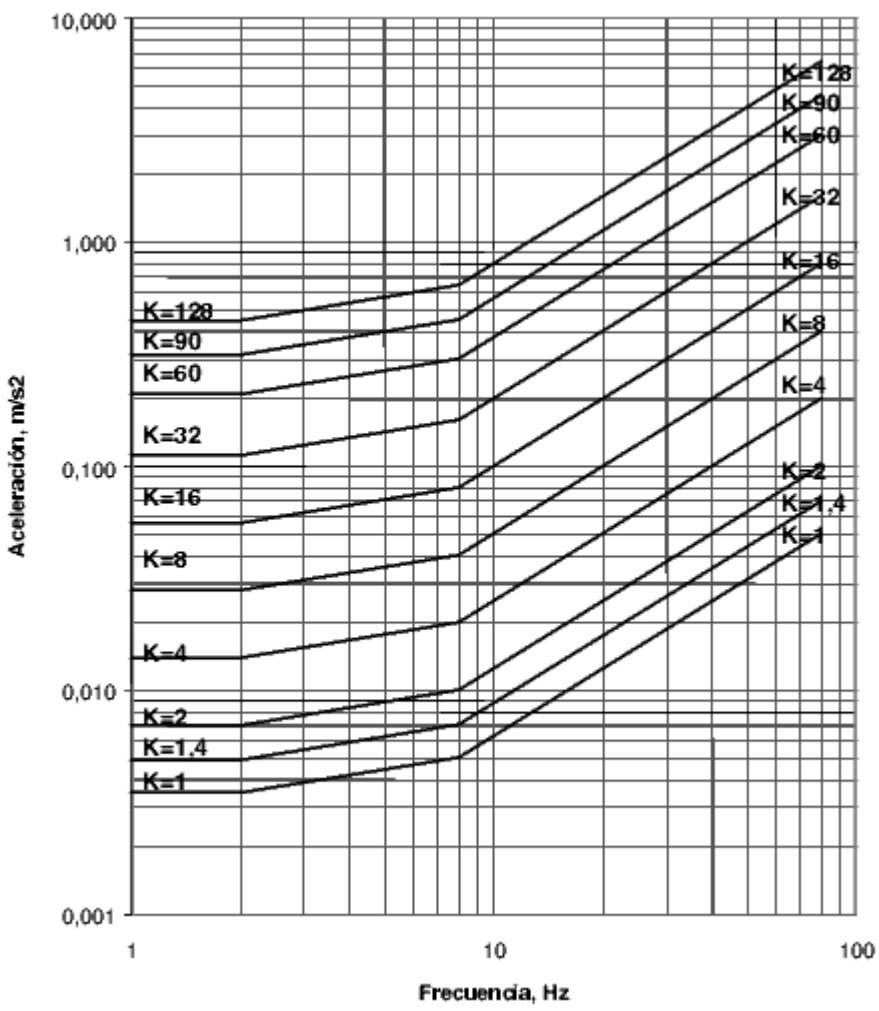

ANEXO III. CORRECCION POR RUIDO DE FONDO.

Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruidos a los que se refiere la Ordenanza, se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal como se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente.

1. Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se anulará mientras dure la misma.
2. Si no es posible dicha anulación se realizará una corrección en el nivel total medido, de acuerdo con las instrucciones dadas a continuación:
    2.1. Se determinará el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se designará L1.
    2.2. Se detendrá el foco emisor y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel ruido en esas condiciones. Este valor se designará L2
    2.3. Se establecerá la diferencia L1-L2, en función de este valor se aplicará una corrección al nivel L1, obteniendo el valor definitivo Lc.

CORRECCION POR RUIDO DE FONDO						
L1-L2	0-3.5	3.5-4.5	4.5-6	6-8	8-10	Más de 10
corrección	-	2.5	1.5	1	0.5	0

En el caso de que la diferencia de niveles L1-L2, se encuentre entre 0 y 3.5 se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea inferior.

En los casos en que la diferencia sea superior se aplicará la corrección de tal forma que el nivel corregido por ruido de fondo Lc= L1-corrección.

ANEXO IV.- INSTALACIÓN DE EQUIPOS LIMITADORES CONTROLADORES.

1.- En aquellos locales descritos en el Artículo 33, que dispongan de equipos de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pueden ser manipulados por los usuarios responsables de la actividad, si así se decreta, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Normativa. Para las actividades ubicadas en zonas saturadas, según anexo I, apartado decimosexto, se establece el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la modificación de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones, para la instalación de los equipos limitadores controladores.

El Ayuntamiento de Burgos establecerá en todo caso y podrá modificar si lo estima oportuno, atendiendo a criterios de horario de apertura de los establecimientos y de los aparatos de reproducción sonora existentes en los mismos, mediante Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, las actividades y establecimientos que deben tener equipos de control de ruido, así como la obligación de conectarse al sistema de transmisión de datos de que disponga el Ayuntamiento en ese momento.

En todo caso se decretarán tales obligaciones en el caso de que producida una denuncia, se compruebe que un establecimiento, que en principio estuviera exento de tener tales sistemas incumpliera la norma.

2.- Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a.- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b.- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.

c.- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

d.- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

e.- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos. La transmisión remota de estos datos se adecuara a los protocolos que se determinen por el Ayuntamiento mediante Decreto.

f.- Una vez instalado un limitador, el titular del local deberá presentar un informe en el que se incluya la siguiente información:

f.1. Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador, indicando, marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.

f.2. Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador.

f.3. Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y posición del micrófono.

f.4. Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 m. de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música.

f.5. Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y en el exterior.

3.- Estos dispositivos estarán incluidos dentro de un programa de mantenimiento que asegure el correcto funcionamiento de los sistemas, así como la verificación y calibración del sistema de medida, la cual se ha de realizar al menos una vez al año. Siendo obligación del propietario de la actividad la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema.

4.- El Departamento de Control de Ruido mantendrá actualizado un registro con los modelos de limitadores que han solicitado su homologación por el Departamento y acreditado el cumplimiento de los requisitos del apartado segundo. La homologación de estos aparatos deberá renovarse cada dos años.

ANEXO V.- EQUIPOS DE MEGAFONÍA Y CONTROLADORES. FORMA DE MONTAJE.

1.- Todos los equipos estarán situados como mínimo a 1,20 metros del suelo, sobre una plataforma adecuada; o montados sobre un rack.
2.- Todos los equipos serán perfectamente visibles, no debiendo tener delante obstrucciones de ningún tipo (carteles, cortinas, etc.)
3.- Todos los cables irán en canaletas desmontables.
4.- Los cables carecerán de empalmes.
5.- La alimentación eléctrica de estos equipos se hará mediante línea independiente, protegida con un automático propio y no podrá ser utilizada para otros usos.
6.- Todas las bases de enchufe que alimenten los equipos de megafonía estarán a la misma altura, no menor de 1,40 mts, todos juntos, perfectamente visibles, y cogidos a la misma línea.
7.- Sobre el lugar donde se sitúen los equipos habrá un punto de luz independiente con interruptor, de al menos 100 W.
8.- Los limitadores controladores si existen, serán precintados por el instalador, una vez puestos a punto y serán reprecintados por los Técnicos Municipales, si procede.